

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, los Cuerpos de Peritos Agrícolas del Estado y de Ayudantes de Montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, se denominarán Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado y Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales del Estado, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

12743

DECRETO 1294/1975, de 16 de mayo, sobre funciones y actuación del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, establece que el Servicio Nacional de Cereales se denominará en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura.

Las misiones y cometidos del citado Organismo aconsejan establecer la adecuada ordenación de las propias funciones que legalmente le están atribuidas, así como de aquellas otras que puedan ser encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y disposición final de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) tiene atribuidas por encargo del Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura como propias funciones, las que a continuación se detallan, sin perjuicio de las generales de ordenación que corresponden al F.O.R.P.P.A.

Uno.—El desarrollo y ejecución de medidas de regulación y complementarias de las mismas, de cosechas enmarcadas en el área cerealista que comprenden los granos de cereales, de leguminosas y de oleaginosas de aceites comestibles.

Dos.—Construir, conservar y explotar una red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a los fines que tiene atribuidos o se le encomienden, coordinando los medios de transportes necesarios para la distribución de los productos indicados en el punto anterior.

Tres.—Aquellas que se determinen por el Ministerio de Agricultura de las que teniendo el SEMPA atribuidas por la actual legislación vigente no estén incluidas en los puntos uno y dos anteriores.

Cuatro.—Las demás que le pueda encomendar el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Cinco.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que, en cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas o se le encomienden por el Gobierno, pueda formalizar en las condiciones que a su propuesta y previa conformidad del F.O.R.P.P.A. se aprueben por el Ministerio de Agricultura, ciertos con Empresas y Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio, con las debidas garantías para el interés público y cumplimiento de los convenios.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará y ejecutará las medidas de regulación que se aprueben por el Gobierno para otros productos distintos de los comprendidos en el artículo primero a propuesta del F.O.R.P.P.A. Para el desarrollo y ejecución de dichas medidas será preciso acuerdo conjunto de los Ministerios de Agricultura y Comercio, con independencia de las funciones reguladoras del mercado que tienen atribuidas otros Organismos de la Administración.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado a), del título I de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Servicio Nacional de Productos Agrarios formulará al F.O.R.P.P.A. informes, mociones y propuestas que servirán de base a las que por

este Organismo se eleven al Gobierno para la ordenación y regulación de las campañas cuyo desarrollo y ejecución corresponda al SEMPA.

Artículo cuarto.—Las funciones de control de las Entidades ejecutivas del F.O.R.P.P.A. podrán encomendarse por éste al Servicio Nacional de Productos Agrarios, que asumirá, bajo su propia responsabilidad, la Delegación del F.O.R.P.P.A., previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, el Servicio Nacional de Productos Agrarios actuará con el carácter de Organismo de ejecución del F.O.R.P.P.A. y, en su caso, de vigilancia en las Entidades colaboradoras de este Organismo que no sean Organismos autónomos de la Administración en los programas y campañas que a propuesta del F.O.R.P.P.A. se le encarguen por el Gobierno.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios, para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de los fines y funciones en su carácter de Organismo de ejecución o, en su caso, de Entidad ejecutiva del F.O.R.P.P.A., podrá concertar convenios de colaboración con Empresas nacionales y Entidades oficiales y privadas, en las condiciones que a su propuesta sean aprobadas por el F.O.R.P.P.A., siempre que el interés público y el cumplimiento de los convenios queden convenientemente garantizados.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto no modifica las competencias del Ministerio de Comercio en la regulación del comercio exterior y del abastecimiento nacional, bien directamente o a través de los Organismos autónomos dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

12744

DECRETO 1295/1975, de 23 de mayo, sobre modificación del que establece normas complementarias para la campaña azucarera 1974/75.

El Decreto número doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro), sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, establece los precios de la remolacha y caña azucarera, el azúcar blanquilla a granel, que se fija en veintidós pesetas por kilogramo, y las subvenciones a la fabricación de azúcares de una y otra procedencia que se señalen en cero ochenta y cinco y cero quinientos cuarenta y tres pesetas, respectivamente, como compensación de las elevaciones del precio de la raíz.

Por Decreto tres mil setecientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco), se dispuso que el precio base establecido para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis fuese aplicable a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y cinco, comprendida en la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco.

Por Decreto quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco), se fijó el precio máximo de venta al público del azúcar a granel en la Península e islas Baleares en treinta y dos cincuenta pesetas por kilogramo, con efectos del mismo día de la publicación.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco, queda modificado lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucare-

ra mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, en el sentido de anular, a partir de dicha fecha, las subvenciones a la fabricación de los azúcares de remolacha y caña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

12745 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre la producción, importación, comercialización y utilización de vacunas contra la fiebre aftosa.

Por Resolución de 14 de diciembre de 1974, este Centro directivo autorizó, con carácter temporal, la utilización de vacuna bivalente OC, específica contra la fiebre aftosa del ganado porcino, dando como plazo para ello hasta el 31 de marzo del presente año.

Caducado el mismo, y dado que la situación epizootica de nuestra cabaña, en general, y la del ganado porcino, en particular, permiten, con las reservas oportunas, y bajo determinadas condiciones, continuar utilizando las referidas vacunas bivalentes, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se autoriza la elaboración, comercialización y uso de la vacuna bivalente OC, específica contra la fiebre aftosa del ganado porcino.
- 2.º La utilización, no obstante, de las vacunas referidas en el apartado anterior, queda reservada exclusivamente a las vacunaciones no acogidas a las campañas obligatorias.
- 3.º La elaboración de cualquier lote de vacuna bivalente OC referida, tendrá que ser previamente autorizada por esta Dirección General.
- 4.º Este Centro directivo se reserva el derecho, además, en relación con las citadas vacunas bivalentes, cuando las condiciones epizooticas del país lo aconsejen, de restringir su uso o prohibir su utilización, en un momento dado, y arbitrar cualquier otra medida de regulación.
- 5.º La importación de toda vacuna antiaftosa queda condicionada a la situación epizootica del país y únicamente podrá ser solicitada por los laboratorios nacionales elaboradores de vacuna contra la fiebre aftosa.
- 6.º Caso de que por parte de dichos laboratorios no se cubra el cupo que esta Dirección estime necesario, se autorizará a cualquier otro que reúna las condiciones que a continuación se detallan:
 - a) Estar inscrito, como importador de productos biológicos, en este Centro.

b) Poseer material, animales y locales adecuados para realizar la contrastación.

c) Poseer condiciones adecuadas para la conservación y distribución de la vacuna.

d) Responsabilizarse de cualquier daño que, por deficiencia de elaboración, pueda ocasionar la aplicación de dicha vacuna.

7.º Para la importación de vacuna contra la fiebre aftosa será precisa la autorización expresa de esta Dirección General.

8.º Los productos importados habrán de ser registrados en esta Dirección General, debiendo figurar en los envases el número de registro y la fecha de autorización.

En todo caso, la vacuna a importar habrá sido autorizada y contrastada por los Gobiernos de los países exportadores y el laboratorio productor ser de la suficiente garantía.

9.º Con objeto de acelerar la distribución del producto, éste podrá etiquetarse y disponerse para la venta inmediata a su llegada y mientras se realiza la contrastación oficial, para lo que por este Centro directivo se asignará previamente el número del lote que corresponda.

10. La vacuna importada se presentará en frasco precintado, dispuesta para la venta al público, adosándose las etiquetas, en español, previamente aprobadas por esta Dirección General.

11. Los escandallos para la determinación del precio de venta al público de la vacuna importada serán aprobados por esta Dirección General.

12. Los laboratorios elaboradores e importadores remitirán, debidamente cumplimentado, siempre que esta Dirección General lo requiera, el estadillo que figura en el anexo único de esta Resolución, por cada tipo de vacuna.

13. La Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de los resúmenes de dichos estadillos, autorizará o denegará las peticiones de importación, a fin de mantener en los almacenes la cantidad de vacuna suficiente para las necesidades nacionales.

14. Para los concursos de adquisición de vacunas por parte del Estado tendrán preferencia las de elaboración nacional.

15. Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Ganadería de 30 de mayo de 1964 y la de 14 de diciembre de 1974, de la Dirección General de la Producción Agraria, por las que se regulaba la autorización, contrastación y venta de vacunas contra la fiebre aftosa.

16. Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO QUE SE CITA

ESTADILLO DE EXISTENCIAS DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA TIPO

	Almacén Central			Depósitos y Delegaciones		
	Nacional	Importada	Total	Nacional	Importada	Total
Existencias						
Entradas						
Total						
Salidas:						

Total Almacén Central:

Total Depósitos y Delegaciones:

Total general